

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. José de Abalos con D. José Villegas sobre pago de 3.600 rs.:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por D. José Abalos contra D. José y D. Francisco Villegas sobre pago de 3.600 rs., y recibido el pleito á prueba por el término de la ley, que empezó á correr en 12 Agosto de 1868, el D. José, único que se habia opuesto á la ejecucion, pidió, entre otros particulares, que D. Nicolás del Rey prestara cierta declaracion: que así acordado, y apareciendo que dicho sujeto se hallaba en las islas Baleares, Villegas en 24 del repetido mes de Agosto pidió se librara exhorto con los insertos necesarios al Juez de la residencia de aquel, y además que se oficiase al Administrador de Hacienda pública para que certificase si se hallaban ó no inscritos en la matrícula de corredores dos testigos que en tal concepto habian declarado á instancia de Abalos:

Resultando que por auto del mismo dia 24 de Agosto el Juez denegó las pretensiones deducidas por don José Villegas, fundándose para ello en que aquel dia concluía el término de prueba y no era posible examinar al testigo ausente, ni restaba tiempo para que la Administracion de Hacienda evacuase el informe que se solicitaba:

Resultando que Villegas pidió reposicion de dicho proveído, que se declarase nulo lo actuado con posterioridad al mismo, reponiéndose las cosas al estado que tenian antes de dictarse, formando sobre todo artículo de previo y especial pronunciamiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 337, 339 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y que por auto de 28 del repetido mes de Agosto se denegó la reposicion, así como la sustanciacion del artículo:

Resultando que interpuesta por Villegas apelacion del auto de 28 de Agosto, le fué admitida en un efecto, entregándosele en 28 de Noviembre la compulsa para la resolution de la alzada:

Resultando que seguido el juicio, el Juez dictó sentencia de remate en 3 de Diciembre siguiente: que interpuesta apelacion por Villegas, y seguida la instancia, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 10 de Abril último confirmando con las costas la apelada:

Resultando que por el Procurador de D. José Villegas se presentó escrito en 12 de Abril, en cuyo dia se le habia notificado la sentencia, exponiendo que, mandados reponer los autos al estado de prueba por ejecutoria de 15 de Marzo último, debian devolverse aquellos para su cumplimiento; pidiendo al propio tiempo que por el Escribano de Cámara que asistió al acto de la vista se certificase que en él habia hecho el Letrado la referida solicitud:

Resultando que Villegas interpuso recurso de casacion fundado en las causas 4.^a y 6.^a del artículo 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ejecutoriada en el

ramo separado sobre recibimiento á prueba al decidirse la apelacion interpuesta por Villegas que el pleito se recibiera nuevamente á aquel trámite, sin él se habia dictado sentencia; y expuso que procedia la admision del recurso porque la reclamacion del vicio aparecia tanto en la segunda como en la primera instancia, toda vez que dió lugar á un recurso que la Sala habia fallado; y por un otrosí pidió se pusiera certificacion de la ejecutoria dictada en el ramo separado sobre denegacion de prueba:

Resultando que puesta la compulsa á que se referia Villegas, aparece que sustanciada en forma la apelacion que habia interpuesto del auto de 28 de Agosto de 1868, la mencionada Sala tercera por sentencia de 15 de Marzo próximo pasado lo revocó en cuanto por él se denegaba la reposicion del de 24 del mismo mes de Agosto, confirmando en la parte en que declaraba no haber lugar á sustanciar el artículo previo, y mandó se devolviera la compulsa al Juez de primera instancia para que reponiendo los autos al estado que tenían el dia de la presentacion del escrito que se hubo por presentado en el referido dia 24 de Agosto proveyese el mismo con arreglo á derecho:

Y resultando que dicha Sala tercera por providencia de 27 de Abril último, de la que Villegas apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que en los recursos de casacion que se fundan en las causas que taxativamente de-

termina el artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil es requisito indispensable para su admision que concurren las cuatro circunstancias que prescribe el 1025, disponiendo la última que la omision ó falta que se cometa en el procedimiento debe reclamarse contra ella en la forma prevenida en el 1019, con la modificacion que establece el siguiente 1020 de dicha ley:

Considerando que conforme á estas dos últimas disposiciones debe pedirse la subsanacion de la falta en la instancia en que haya tenido lugar, y en la siguiente si ha sido en la primera, á menos que no hubiese habido posibilidad de hacer la reclamacion en la segunda, único caso en que procede la admision del recurso sin el expresado requisito:

Considerando que si bien se ha cumplido en la primera instancia por parte de D. José Villegas con el precepto legal del art. 1019 en cuanto pidió reposicion é interpuso despues el recurso de alzada contra la providencia denegatoria de la prueba que solicitó el último dia hábil para practicarla, no resulta sin embargo de autos que hiciera gestion alguna con aquel objeto en el Tribunal superior durante la tramitacion de la segunda instancia:

Considerando que aunque en el presente caso pudiera calificarse de eficaz y valedera en derecho para los efectos del art. 1019 la reclamacion que el apelante asegura haber hecho en el acto de la vista, cuando pudo deducirla por escrito en los 25 dias que mediaron desde que recayó ejecutoria en la pieza separada sobre prueba hasta que en la principal se

dictó sentencia definitiva, no resulta justificada semejante reclamación en la diligencia consignada por el Escribano de Cámara á virtud de mandato del Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 27 de Abril del corriente año, por el que denegó el recurso de casación interpuesto por D. José Villegas y García; y de vuélvanse los autos á dicha Audiencia con la certificación correspondiente para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Jiménez Cuenca.—Manuel León.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Octubre de 1869.
—Rogelio González Montes.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Don Rafael Villén Barrionuevo, Teniente graduado Alférez de la Comisión de reserva de Córdoba, y Fiscal nombrado por la plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano José Casas, á quien estoy procesando por el delito de hacer armas contra un centinela, á un Concejal del Ayuntamiento, y allanamiento de morada con violencia, y usando de la jurisdicción que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por último edicto á José Casas, señalándole la Cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en

rebeldía por el Consejo de Guerra, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de ausentado de esta plaza y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad del Regente del Reino. Fíjese este edicto para que venga á noticia de todos. Córdoba 5 de Noviembre de 1869.—Rafael Villén.—Por su mandado, Alfonso Rubio Hidalgo.

Núm. 1009.

Dirección general de Administración Militar.

ANUNCIO.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Dirección general que la celebrada el día 15 del mes corriente para la contratación de primeras materias del servicio de provisiones, no puede considerarse como simultánea, en razón á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitación pública, que tendrá lugar el día 10 del próximo noviembre, á las doce de la mañana, en esta Dirección general, en las Intendencias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las «Gacetas» del 7, 8 y 13 de setiembre anterior, hallándose además de manifiesto en la Secretaría de la Dirección general y en las de las Intendencias de los distritos y subintendencias de Málaga.

Los precios límites serán los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la «Gaceta» del día 12 de octubre actual.

Se advierte que no se admitirán proposiciones á los siguientes artículos, para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobación superior.

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Excepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la «Gaceta» de 13 de setiembre; y además se necesitan para

la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podrán también presentarse ofertas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratación del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administración militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuación se espresa, con entera sujeción al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á.....escudos.

(En igual forma se redactará la proposición para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio también al quintal métrico; y lo mismo de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposición.)

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de octubre de 1869.
—El Intendente Secretario, Sebastián Francisco Urtásun.

Núm. 1010.

Fundición de bronce de Sevilla.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en quince de enero de mil ochocientos setenta á un concurso de oposición en dicha fábrica para proveer una plaza de segundo maestro de taller de construcción, dotada con el sueldo anual de mil ochocientas pesetas y con opción á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes.

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general de artillería hasta el día último del mes de diciembre, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo ó si fuese paisano el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto donde resida.

Segundo. El programa de ma-

terias sobre que ha de versar el examen será el siguiente.

Aritmética.

Sistema de numeración.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal (del) métrico decimal, de pesos y medidas; reduciendo á él las antiguas españolas y las extranjeras.

Razones y proporciones.

Regla de tres simple.

Geometría elemental.

Definiciones generales de Geometría plana y del espacio.

Ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Problemas relativos á las líneas recta y circular.

Construcción de escalas.

Medición de superficies, planas, regulares é irregulares con las expresiones formularias de las primeras.

Nivelación de superficies planas.

Medición de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus expresiones formularias.

Principales propiedades y trazo práctico de las curvas de segundo grado.

Cubicación de volúmenes.

Mecánica práctica.

Definición y división de los cuerpos.

Definición y división del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.

Movimiento uniforme y variado.

Trabajo mecánico.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Centro de gravedad y medio práctico de encontrarla.

Máquinas simples, relación, relación entre la potencia y la resistencia.

Engranajes, trazado práctico de los mismos.

Diferentes clases de rozamientos.

Órganos mecánicos.

Trasmisión de movimiento.

Resistencia de los materiales de construcción á la atracción, presión y fusión.

Vapor y sus efectos, su volumen, peso, fuego, etc.

Calderas, sus formas mas comunes y dimensiones.

Superficie de caldeo.

Resistencia y espesor de las calderas.

Clasificación de la máquinas de vapor.

Cilindro émbolo, condensador, bombas, balas sin tirante etc.

Indicador de macuahagt.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pie-

za á órgano de una máquina con las acotaciones convenientes para la forja ó fundicion si es necesario y para el ajuste.

Trazado de los platillos ó modelos para la forja ó fundicion de cualquier objeto.

Práctica de talleres.

Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del taller de construccion.

Ejercicios de ajuste en torno y línea.

Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada y apreciacion del tiempo que se tardará en su construccion.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos.

Para las cuestiones de aritmética y geometria á las obras de Cortazar ó Vallejo; y para las de mecánica práctica, á la estension con que las trata Armenguands «Guia práctica del mecánico» ó D. Mariano Mamió «Guia práctica del industrial,» publicada en Barcelona. — Es copia del programa original. — Hay un sello que dice, Direccion General de Artilleria.

ANUNCIO.

Debiendo procederse el quince de enero de mil ochocientos setenta á un concurso de oposicion en dicha fábrica para proveer una plaza de segundo maestro de los talleres de molderia y fundicion, dotada con el sueldo anual de mil ochocientas pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes.

Primero. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de artilleria hasta el dia último del mes de diciembre, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de artilleria, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida si fuere paisano.

Segundo. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema legal métrico de pesas y medidas.

Regla de tres simple.

Geometria.

Lineas paralelas, ángulos y triángulos.

Polígonos regulares é irregulares.

Círculo.

Medicion de superficies planas.

Cubicacion de volúmenes.

Dibujo.

Nociones suficientes para la inteligencia de los planos del material de guerra á fin de poder moldear cualquier objeto del mismo.

Física y química.

Caractéres distintos de los metales, industriales hierro, cobre, estaño, cinc y plomo.

Diversas clases de fundicion y aplicaciones mas adecuadas de cada una.

Idem de aceros id.

Diversas clases de hornos y marcha de los mismos, segun la operacion metalúrgica en que se emplean.

Caractéres de las arenas y arcillas y sus aplicaciones al ramo de fundir.

Moldeo y fundicion.

Nociones generales sobre el moldeo, esponiendo las diferencias entre los moldeos en barro, en arena y misto.

Nomenclatura de los diversos útiles bara moldear.

Preparacion y mezcla de arenas y barros para modelos y el moldeo.

Cajas de moldear y modo de practicar el moldeo en arena y barro.

Preparacion y colocacion del molde en la fosa.

Carga de los hornos.

Preparativos para la colada.

Desmoldeo.

Examen práctico del moldeo de una pieza de maquinaria y de un objeto cualquiera de adorno.

Práctica de talleres.

Indicaciones sobre el tiempo que se debe invertir en cada operacion metalúrgica ó mecánica del taller.

Cantidad de primeras materias que de todos géneros se necesitan para el trabajo y mermas de las operaciones parciales.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios

se dá á las siguientes obras ó textos.

Para las cuestiones aritméticas y geometria, á las obras de Cortazar ó Vallejo; y para las de física y química á la estension con que las tratan las obras de Rodriguez denominadas «Manuel de Física aplicada á las artes» y version española de Ganot. — Es copia del programa original. — Hay un sello que dice Direccion general de Artilleria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1025.

Alcaldia constitucional de Posadas.

Don Ramon Maria de Estrada y Serrano, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que habiéndose declarado vacante por el Ayuntamiento de mi Presidencia la plaza de sepulturero del cementerio de esta villa, que se halla dotada con el sueldo de dos mil reales y demas emolumentos que marca el Reglamento del mismo, se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen obtener dicho cargo presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, para que este municipio con vista de las mismas, acuerde el nombramiento de la persona que le parezca mas apropiado.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen obtener dicha plaza, se fija el presente en Posadas á dos de Noviembre de 1869. — Ramon Maria de Estrada. — José Sanchez de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 1014.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafael Gonzalez y Pio, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido etc.

Certifico y doy fé: que en este dicho juzgado y por la escribania de mi cargo se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Francisco Cañero de esta vecindad, en el que se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia y en la ciudad de Cabra á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve el Sr. D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habien-

do visto este expediente incohado á instancia de Francisco Cañero y Ruiz de esta vecindad, representado por el procurador D. Antonio Morales en el que solicita se le declare pobre para litigar con D. Antonio Ulloa y Romero de este propio domicilio y

Resultando que presentado el escrito de demanda se dió vista por seis dias al promotor fiscal y á la parte de D. Antonio Ulloa y Romero y por no haberlo este evacuado le fué acusada la rebeldia, por lo que recibido el incidente á prueba se practicó la solicitada por parte del Cañero y se mandó traer á la vista para dictar sentencia:

Considerando que por parte de Francisco Cañero se ha probado cumplidamente no poseer bienes ni rentas de ninguna clase:

Considerando que Antonio Ulloa y Romero no solo no ha probado cosa alguna en este expediente, sino que ni aun ha contestado la demanda por lo que se le ha declarado en rebeldia:

Considerando que el Francisco Cañero Ruiz está comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, el espresado Sr. Juez por ante mí el Escribano,

Dijo: Debía de declarar y declaraba que Francisco Cañero y Ruiz de esta vecindad es pobre en el sentido de la Ley, mandando en su virtud se le ayude y defienda como á tal en los negocios judiciales que emprenda, usando para ello del papel de su clase y sin exigirle derechos, esto sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública y curiales en su tiempo y caso.

Publiquese esta sentencia por el «Boletín oficial» de la provincia, á cuyo fin remítase testimonio de ella al Sr. Gobernador de la misma.

Asi lo proveyó, mandó y firma el mencionado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé. — Domingo Caracuel. — Rafael Gonzalez.

Lo relacionado con mas estension aparece del mencionado expediente, y el auto inserto corresponde á la letra con su original que obra en el mismo á que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado se pone y firmo el presente en Cabra á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Rafael Gonzalez.

Núm. 1015.

D. Rafael Gonzalez y Rio, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido, etc.

Certifico y doy fé: que en este dicho Juzgado y por la escribania de mi cargo se ha seguido expediente de pobreza á instancia de Alejandro de Cantos, de esta vecindad, en el que se ha dictado la sentencia, que copiada á la letra, dice asi:

Auto en vista. — En la ciudad de Cabra, á quince de Octubre de

mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incoado a instancia de Alejandro de Cantos, de esta vecindad, representado por el Procurador don Francisco de Posadas Zafra, para que se le declare pobre en el sentido de la ley, con el fin de litigar con Antonio de Corpas Escobar, de esta propia vecindad, y

Resultando que presentado al Juzgado el escrito de demanda, se dió traslado de ella por seis dias al Promotor fiscal y al Antonio de Corpas, y no habiéndolo este evacuado le fué acusada la rebeldía, por lo que recibido el incidente á prueba se practicó la solicitada por parte del Cantos y se mandó traer á la vista el expediente para dictar sentencia, y

Considerando que por parte de Alejandro de Cantos se ha probado cumplidamente no poseer bienes ni rentas de ninguna clase:

Considerando que el Antonio de Corpas no solo no ha probado cosa alguna en este expediente, sino que ni aun ha contestado la demanda, por lo que se le ha declarado en rebeldía:

Considerando que el Alejandro de Cantos está comprendido en caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, el expresado Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: Debía de declarar y declaraba que Alejandro de Cantos Arjona, de esta vecindad, es pobre en el sentido de la ley, mandando en su virtud se le ayude y defienda como á tal en los negocios judiciales que emprenda, usando para ello del papel de su clase y sin exigirle derechos, esto sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública y curiales en su tiempo y caso, publíquese esta sentencia por el «Boletín oficial» de la provincia, á cuyo fin remítase testimonio de ella al señor Gobernador de la misma.

Así lo prevengo, mando y firma el mencionado señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Domingo Caracuel.—Rafael Gonzalez.

Lo relacionado con mas extension aparece del mencionado expediente y el auto inserto corresponde á la letra con su original que obra en el mismo á que me refiero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, se pone y firmo el presente.

Cabra veintuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Gonzalez.

Núm. 1017.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Joaquín Alvarez de Morales,

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se anuncia al público que en este Juzgado y por ante el infrascripto se actúan diligencias á solicitud de don Francisco Garcia Corrales, como padre y administrador legítimo de las personas y bienes de sus menores hijos don Joaquín, don José, doña Manuela, don Gregorio y don Juan Garcia Cantillo, de esta vecindad, para que los que se crean con derecho á un censo de doscientos sesenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis de principal, impuesto sobre unas casas calle Catalina Marin, de esta ciudad, en favor de los herederos de don Francisco Antonio Tabares, y cuyos réditos están en descubierto desde el año de 1811, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, con los justificantes de su personalidad, en el término de quince dias que he consignado en auto de primero del mes actual, apercibidos que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Felipe de Blancas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,600 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,188 á 0,236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 6,300 á 6,650 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escu-

dos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido... 673 fanegas.

Precio medio... 4,436 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 10—9

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Venta ó arrendamiento.

El de la casa núm. 11 calle de Valladares: en la del núm. 1.º plazuela de Pineda darán razon.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el dia se subarrienda la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá presentarse en la casa núm. 15 calle del Paraíso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas reparadoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.